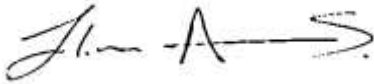


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00209 00** hoy 09 de noviembre de 2020, haciéndole saber que revisado el correo electrónico del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver, adicionalmente que la demandada fue vinculada debidamente a través de la notificación por conducta concluyente, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,



Julián David Arenas Valencia
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo.
Radicado:	05-001 40 03 024 2020 00209 00 .
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados:	Daniela Toro Hernández
Providencia:	Ordena seguir adelante la ejecución.
Estados electrónicos:	143 del 10 diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que, por auto del 12 de marzo 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada¹ y que la demandada fue vinculada a través de la notificación por conducta concluyente²; quien dentro de los términos del traslado no propuso excepción alguna y no acreditó el pago de la obligación demandada; se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en contra de la señora **DANIELA TORO HERNÁNDEZ** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 12 de marzo de 2020.

¹ Ver pág. 98 y 99 del archivo PDF 01 del cuaderno principal.

² Ver archivo PDF 06 del cuaderno principal

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE.** Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$860.000**, según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se **dispone** el envío del presente proceso ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

04

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53a77abdf0be57f09bedf3dd4090b4988f8d54bd0b924a6c21b97d95d25a328

Documento generado en 09/12/2020 02:45:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>